

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-273/2015

ACTOR: CARLOS ARIAS MADRID

**ÓRGANO PARTIDISTA: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-273/2015**, promovido por Carlos Arias Madrid, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco de dar respuesta a diversas solicitudes de información y hacer entrega de copia certificada del listado nominal definitivo de militantes de dicho partido político, correspondiente al Distrito Local 12; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en dicha entidad.

El veintiuno de diciembre siguiente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, revocó la convocatoria precisada en el párrafo anterior.

El siguiente veintiséis de diciembre, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco publicó nuevamente dicha convocatoria.

2. Registro y solicitud de copias certificadas de listado nominal. El diecinueve y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, Carlos Arias Madrid, presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, escrito mediante el cual manifestó su intención de participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como copias certificadas y en formato digital del listado nominal de electores definitivo correspondiente al Distrito Local 12.

3. Juicio ciudadano. El once de enero de dos mil quince, Carlos Arias Madrid, presentó ante la Oficialía de Partes de de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco de dar respuesta a diversas solicitudes de información y hacer entrega de copia certificada del listado nominal definitivo de militantes de dicho partido político, correspondiente al Distrito Local 12.

4. Incompetencia de la Sala Regional.- El once de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por conducto de su Magistrada Presidenta determinó remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debiera darse a dicha impugnación.

5. Recepción y turno en Sala Superior.- El trece de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-9/2015, la demanda del mencionado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y su anexo; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con el número SUP-JDC-273/2015 y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen

Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo del pasado once de enero, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la materia a dilucidar versa en torno a la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional. De ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia, y por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de la Sala Regional Guadalajara.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por un ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco de dar respuesta a diversas solicitudes de información y hacer entrega de copia certificada del listado nominal definitivo de militantes de dicho partido político, correspondiente al Distrito Local 12.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En la especie, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales, se surte, no sólo atendiendo a los criterios objetivos y subjetivos, sino a un criterio espacial, el cual se actualiza dependiendo del lugar en que se lleve a cabo la violación reclamada.

En este contexto, la competencia de las Salas Regionales en caso de violación al derecho político-electoral de ser votado, se actualiza en atención a un criterio de territorialidad dependiendo de la circunscripción en la cual esté comprendido el distrito o entidad federativa por el cual el ciudadano pretenda ser candidato.

En el acuerdo de once de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco consideró que la materia de la presente impugnación consistía en la violación del

derecho político electoral de afiliación del actor, al existir una omisión de entregarle información que consideraba importante para participar en el proceso de selección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, por lo que determinó remitir la demanda a esta Sala Superior de este Tribunal, para que determinara el cauce jurídico que debiera darse a dicha impugnación.

Si bien es cierto que el actor impugna la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco de dar respuesta a diversas solicitudes de información y hacer entrega de copia certificada del listado nominal definitivo de militantes de dicho partido político, correspondiente al Distrito Local 12, también es cierto que manifiesta en su demanda su intención de participar en el proceso de selección del Partido Acción Nacional de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en Jalisco.

En efecto, Carlos Arias Madrid, agrega en su escrito de demanda que se le impide contar con los elementos suficientes con los cuales se le permita realizar una adecuada campaña interna y además se le garantice un listado nominal efectivamente válido y sin errores u omisiones.

Con lo hasta aquí relatado, esta Sala Superior advierte que la pretensión última de Carlos Arias Madrid, consiste en contar con la lista nominal de electores para participar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco,

y que busca ser postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el distrito local 12 en Jalisco.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional toda vez que la materia de impugnación se encuentra directamente vinculada con los procesos comiciales para diputaciones locales, particularmente para el del Distrito local 12, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Guadalajara, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Arias Madrid.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Guadalajara, Jalisco; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al órgano partidista responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-273/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.